TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO
FIJACIÓN: Diecinueve (19) de octubre de 2023
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001-23-33-000-2017-00610-00	RD	*Demandante: Fanny Osorio de Rosales* *Demandado: CEDENAR y Sociedad Interconexión Eléctrica*	Traslado excepciones llamado en garantía	20-oct-2023	24-oct-2023
52-001-23-33-000-2020-00952-00	NRD	*Demandante: María Carmen Juagibioy* *Demandado: Ministerio de Educación-FOMAG*	Traslado alegatos de conclusión	20-oct-2023	02-nov-2023
52-001-23-33-000-2019-00625-00	NRD	*Demandante: Ruth Cecilia Abella Hoyos* *Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*	Traslado pruebas	20-oct-2023	24-oct-2023
52-001-23-33-000-2019-00625-00	NRD	*Demandante: Ruth Cecilia Abella Hoyos* *Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*	Traslado alegatos de conclusión	20-oct-2023	02-nov-2023

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P

PROCESO 2017-00610. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dtes.: Juan Mauricio Rosales y otros. Ddas.: Cedenar S.A., y otra. Llamadas en garantía: La Previsora S.A., y otra.

Roberto Nandar Castellanos <robertonandar@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 8:07 AM

Para:Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificacionjudicial@cedenar.com.co <notificacionjudicial@cedenar.com.co>;carlosamaigualag@gmail.com <carlosamaigualag@gmail.com>;lenitabg@hotmail.com <lenitabg@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

PROCESO 2017-00610 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA PREVISORA.pdf;

Doctora
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño.
Ciudad.

Ref.: Acción de Reparación Directa No. 2017-00610.
Demandantes: Juan Mauricio Rosales y otros.
Demandadas: Cedenar S.A. E.S.P., y otra.
Llamadas en garantía: La Previsora S.A., y otra.

ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, previa personería adjetiva para actuar que se me reconozca, de manera respetuosa me permito presentar a su Despacho, en el archivo adjunto en formato PDF que consta de 38 folios, **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **CEDENAR S.A. E.S.P.**

SOLICITO A USTED SEÑORA MAGISTRADA, QUE A TRAVÉS DEL FUNCIONARIO DE SU DESPACHO QUE CORRESPONDA, SE SIRVA CONFIRMARME EL RECIBIDO DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO Y DEL DOCUMENTO ADJUNTO.

Por otro lado, en cumplimiento de lo regulado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, copio este correo electrónico con su archivo adjunto a la parte demandante, al correo electrónico lenitabg@hotmail.com; y a la entidad llamante en garantía, al correo electrónico notificacionjudicial@cedenar.com.co

Sin otro particular, me suscribo

Atte.,

Roberto Nandar Castellanos
Abogado - Universidad de Nariño

1

San Juan de Pasto, 17 de octubre de 2023.

Doctora
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño.
E. S. D.
Ciudad.

_____

Ref.: Acción de Reparación Directa No. 2017 - 00610.
Demandantes: Juan Mauricio Rosales y otros.
Demandadas: Cedenar S.A. E.S.P., y otra.
Llamadas en garantía: La Previsora S.A., y otra.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL
Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante solo LA PREVISORA), Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el N.I.T. 860.002.400-2, de conformidad con el memorial poder otorgado por su Representante Legal, Dra. SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.797.206; previa personería adjetiva para actuar que me reconozca su Despacho, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de la referencia y al llamamiento en garantía formulado por CEDENAR S.A. E.S.P. (en adelante solo CEDENAR), así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS
DE LA DEMANDA PRINCIPAL

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES.

AL 1º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 2º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 3º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 4º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 5º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

AL 1º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya le solicito tener en cuenta las negaciones, aclaraciones y precisiones que hizo el apoderado judicial de CEDENAR cuando contestó este hecho de la demanda.

AL 2º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 3º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 4º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 5º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 6º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya le solicito tener en cuenta las negaciones, aclaraciones y precisiones que hizo el apoderado judicial de CEDENAR cuando contestó este hecho de la demanda.

AL 7º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 8º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 9º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 10º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya debe tenerse en cuenta que se trata de la declaración de uno de los demandantes que por lógica está acomodada en función del interés que tiene de que se reconozcan sus pretensiones, de ahí entonces que dicha declaración no pueda valorarse como prueba dentro del proceso.

AL 11º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya debe tenerse en cuenta que se trata de la declaración de uno de los demandantes que por lógica está acomodada en función del interés que tiene de que se reconozcan sus pretensiones, de ahí entonces que dicha declaración no pueda valorarse como prueba dentro del proceso.

AL 12º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya debe tenerse en cuenta que se trata de la declaración de uno de los demandantes que por lógica está acomodada en función del interés que tiene de que

se reconozcan sus pretensiones, de ahí entonces que dicha declaración no pueda valorarse como prueba dentro del proceso.

AL 13º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso. No obstante Señora Magistrada, desde ya debe tenerse en cuenta que se trata de la declaración de uno de los demandantes que por lógica está acomodada en función del interés que tiene de que se reconozcan sus pretensiones, de ahí entonces que dicha declaración no pueda valorarse como prueba dentro del proceso.

AL 14º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 15º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

AL 16º.- No me consta por cuanto se trata de un hecho por completo ajeno a mi poderdante. Por lo tanto, deberá probarse con suficiencia dentro del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES
DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Señora Magistrada, de forma expresa me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos toda vez que, ***en primer lugar,*** CEDENAR no fue la responsable de la ocurrencia del siniestro y, por lo tanto, ni la empresa asegurada ni LA PREVISORA están en la obligación legal y contractual de pagar el valor de los perjuicios que reclama la parte actora; ***y en segundo lugar***, porque de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la empresa asegurada, la infraestructura eléctrica ubicada en la Vereda El Empate, finca La Honda, jurisdicción del Municipio Arboleda (N), no sucedió ningún incendio como se menciona en la demanda. Expresa que el incendio se generó por circunstancias distintas a las relacionadas con la prestación del servicio de interconexión eléctrica, pues del informe técnico de fecha 17 de agosto de 2017 que suscribió el Jefe de Zona Norte de CEDENAR, se deduce que se presentaron fallas en la red entre la 1:00 y 2:00 de la tarde del día 21 de septiembre de 2015, es decir, las fallas en la infraestructura eléctrica se presentaron con posterioridad y también por causa del mismo incendió que afectó la red.

EN CUANTO AL VALOR ESTIMATORIO
DE LAS PRETENSIONES

En caso que su Despacho llegare a advertir que la estimación razonada de las indemnizaciones pretendidas por los demandantes es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquiera otra situación similar, desde ya le solicito Señora Magistrada, que de oficio se decreten las pruebas que se consideren necesarias para tasar el valor pretendido.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO.- Es cierto que entre mi poderdante y CEDENAR se han suscrito varios contratos de seguro.

AL SEGUNDO.- Es cierto en cuanto a la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006, su fecha de expedición y periodo de vigencia.

4

AL TERCERO.- No es un hecho como tal. Se trata de la simple transcripción de uno de los apartes de las condiciones particulares de la Póliza No. 3000006.

AL CUARTO.- Es cierto según el escrito de la demanda y demás documentos que reposan en el proceso.

AL QUINTO.- Es cierto que CEDENAR contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando excepciones de mérito.

Es cierto que, en principio, mi poderdante debe asumir el pago de la obligación que cubra los perjuicios demandados en caso que CEDENAR resulte condenada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los amparos de la póliza están sujetos a las condiciones y cláusulas particulares y generales que pactaron los contratantes respecto de las coberturas, montos y eventos asegurados y las exclusiones del contrato de seguro, las cuales (las condiciones y cláusulas particulares y generales) están incorporadas en la póliza y sus anexos.

Así pues, en caso de una eventual condena, LA PREVISORA sólo entrará a responder hasta el límite de los montos de los amparos asegurados, cuando se demuestre que el siniestro se encuadra dentro las coberturas de la póliza y siempre que no medie una causal fáctica o jurídica que imposibilite el pago de las sumas dinerarias que reclama la parte actora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No podemos hacer un pronunciamiento concreto y específico frente a las pretensiones del llamamiento en garantía porque las mismas no se formularon de manera expresa.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A.- EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

1ª.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE CEDENAR NO ES LA RESPONSABLE DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para que la aseguradora esté obligada a indemnizar es requisito indispensable que el asegurado sea responsable de la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza. Así se desprende del artículo 1127 del Código de Comercio que en su tenor literal expresa:

"***El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra*** *de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*" (Negrillas fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1131 ibídem, señala: "***En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado***,…" (Las negrillas son nuestras).

Ahora bien, el artículo 1133 de la misma obra establece que "*en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*" De lo anterior se concluye que aun sin existir una relación directa entre las

víctimas del hecho dañoso y el seguro que ampara tal riesgo, es posible que por la vía de la responsabilidad civil se demuestre la responsabilidad del agente que causó el daño y que las condenas por tales hechos sean asumidas por la compañía de seguros, si es que la tuviere, de donde deviene precisamente la legitimación en la causa de la aseguradora demandada.

Sin embargo, para que la condena sea asumida por la aseguradora, la acción se sujeta a la comprobación de dos hechos que fueron señalados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 2005, Expediente 7614, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, así:

"*…corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma Ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.*

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaría del seguro contratado, la prestación prometida, ***y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.***

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, ***el perjudicado "…en ejercido de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador" suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro****. No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1123, en su primera parte, a cuyo tenor "(…) para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 la víctima en ejercido de la acción directa podrá (…)" (se destaca).*

Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, ***acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima -artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados****, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro -artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador -artículo 1133 ejúsdem- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley.*" (Las negrillas son nuestras).

La misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de febrero de 2005, Ref.: Expediente No. 7173, Magistrado Ponente Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, reiteró que:

"*Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley -, de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".*

…Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, ***en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio****. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño.*

2. Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ***ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico****, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.*

Luego aparece palmario que si la facultad de la víctima tiene el origen que se deja explicado, que no siempre corresponde exacta ni íntegramente a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mal podría concurrir a demandar la indemnización directamente del asegurador, predicando únicamente como causa y extensión de su derecho la responsabilidad civil extracontractual resultante del ejercicio de actividades peligrosas, con total prescindencia de los presupuestos ya mencionados.

Así se entiende que el tercero afectado - o sus herederos - , cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del

asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización." (Negrillas fuera del texto original).

Bajo este contexto legal y jurisprudencial se concluye que al demandante no le basta solo con endilgar responsabilidad en contra de la aseguradora a través de la acción directa, sino que necesaria e imperativamente también debe demostrar la responsabilidad del asegurado en el contrato de seguro para que luego, en virtud de dicho negocio jurídico, se proceda al pago de los perjuicios que se tasen de acuerdo con los riesgos y montos amparados.

En el caso sub exámine, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de CEDENAR en su contestación de la demanda, en la infraestructura eléctrica ubicada en la Vereda El Empate, finca La Honda, jurisdicción del Municipio Arboleda (N), no sucedió ningún incendio como se menciona en la demanda. Expresa que el incendio se generó por circunstancias distintas a las relacionadas con la prestación del servicio de interconexión eléctrica, pues del informe técnico de fecha 17 de agosto de 2017 que suscribió el Jefe de Zona Norte de CEDENAR, se deduce que se presentaron fallas en la red entre la 1:00 y 2:00 de la tarde del día 21 de septiembre de 2015, es decir, las fallas en la infraestructura eléctrica se presentaron con posterioridad y también por causa del mismo incendió que afectó la red.

Por otro lado, expresa que se puede determinar sin asomo de duda que la causa no obedeció a un cortocircuito, o el mal estado de las redes de alta tensión, dado que no se presentaron daños a las líneas de conducción, ni a los elementos de protección de las torres que haya obligado a una salida del circuito 115 KV, sino hasta tiempo después de haberse producido el incendio, ya que solo se activan cuando un cortocircuito se presenta, como tampoco se interrumpió el servicio de energía en la fecha y hora señalada por los demandantes. De igual forma, manifiesta que los hechos confusa y contradictoriamente enunciados no identifican con claridad la causa del incendio, por cuanto se atribuye inicialmente a que sucedió un incendio en las líneas de trasmisión eléctrica, sin probar tales circunstancias.

Por último, afirma que se puede constatar que para la época de los hechos los efectos del fenómeno del niño ocasionaron una gran sequía en todo el Departamento de Nariño y, por consiguiente, se evidenció un periodo deficitario en lluvias, con temperaturas por encima del promedio histórico, los vientos se precipitaron con algunas irregularidades y se ocasionaron varios incendios forestales en diversas zonas del Departamento de Nariño, todos de gran magnitud.

Entonces, se reitera que, sin mediar la responsabilidad de la asegurada en la ocurrencia del siniestro, mal se haría en condenar a LA PREVISORA a pagar los perjuicios que reclaman los demandantes, porque no se cumple con uno de los requisitos esenciales para que prospere la acción indemnizatoria en contra de la garante, esto es, que se demuestre precisamente la responsabilidad de CEDENAR en la ocurrencia del hecho dañoso.

2ª.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE NO ESTÁN PROBADOS TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Las normas que regulan la responsabilidad civil tienen por objeto permitirle al sujeto que ha sufrido un daño, obtener la reparación dirigiéndose contra aquél que lo causó o provocó.

8

Bajo esta perspectiva, la responsabilidad civil se define como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, una conducta o un hecho dañoso que lesiona a una persona o a un patrimonio ajeno.

En este mismo sentido, la doctrina ha entendido la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar o de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso. Sin embargo, para que se materialice la obligación de indemnizar deben haberse probado todos los elementos que configuran la responsabilidad civil, mismos que se identifican como sigue:

El Hecho.- Como elemento de la responsabilidad civil, el hecho puede concebirse como la fuerza externa o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona. También se define como una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia).

El Daño.- El daño es un componente de vital importancia ya que si el mismo no se encuentra probado se extingue la obligación de indemnizar. El daño, entonces, puede entenderse como el impacto físico, material o moral, que modifica una situación anterior y cuyas consecuencias con el pasar del tiempo generan un perjuicio para quien fue objeto de ese daño. El perjuicio patrimonial o extra patrimonial debe ser cierto y aparecer probado pues se trata de reparar el detrimento causado y no de enriquecer a la víctima.

El Nexo de Causalidad.- Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño.

La Culpa.- Se trata de uno de los elementos necesarios para que haya responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, entendido como un factor de carácter subjetivo. La culpa sirve para imputar la acción desplegada por el causante del daño de tal forma que al calificar la conducta con el adjetivo de "culposa", se señala que ella no corresponde con las actividades que hubiese desplegado un hombre prudente en condiciones de normalidad. La culpa debe ser probada por la víctima pues es ésta quien exige del agente causante la indemnización de los perjuicios sufridos.

Ahora bien, respecto de los elementos de la responsabilidad civil que acaban de citarse, es necesario precisar dos cosas, a saber:

Primera.- En caso de faltar alguno de ellos no puede configurarse la responsabilidad civil y por tanto no podría condenarse al agente a indemnizar unos perjuicios de los cuales no es responsable.

Segunda.- La carga procesal probatoria de la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil recae en cabeza de quien pretende la indemnización del supuesto daño o perjuicio, en este caso, de la parte actora.

Sobre las cargas procesales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, Magistrado Ponente: Dr. HORACIO MONTOYA GIL, sostuvo que:

"*Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa,* ***normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.***

9

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Las negrillas son nuestras).

La misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2010, Ref.: Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, Magistrado Ponente: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, reiteró que:

"*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende,* ***la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.***

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "****incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta****", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "****incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****". **Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él… la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.** Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.*"" (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, en la sentencia C-662 de 2004, la Corte Constitucional puntualizó que "*Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.).* ***De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión.*** *Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, l****as consecuencias nocivas pueden implicar*** *"desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal,* ***hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo*** *(…)*"" (Las negrillas son nuestras).

Por vía de doctrina, el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su libro TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo I, Segunda Edición, año 2007, en la página 586, al explicar la causalidad y la carga de la prueba en actividades peligrosas, indica que:

"***También deberá demostrarse la culpa del demandado, cuando el bien o la persona de la víctima vengan a colisionar con el cuerpo, la cosa o la actividad inerte del demandado. En tales circunstancias, solo habrá causalidad en la medida en que dicha***

10

culpa exista y como la causalidad no se presume sino que hay que probarla, consecuentemente la culpa deberá ser probada.

*…En éste sentido, una sentencia de la Corte del 4 de octubre de 1945 expresa: "****es sabido que en tratándose de culpa extracontractual, el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia al juzgado una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros elementos.****"*" (Las negrillas son nuestras).

En tratándose de la obligación de probar, el mismo autor, en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PERJUICIOS Y SU INDEMNIZACIÓN, concluye que "*los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable*".

Si bajo este contexto jurisprudencial, doctrinal y conceptual descendemos al caso concreto, se tiene que la parte actora incumplió con su obligación procesal de probar la existencia y configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil que pretende endilgarle a CEDENAR. Además, tampoco está demostrado que la llamante en garantía haya sido la responsable de la ocurrencia del siniestro pues en el plenario no obra ninguna prueba que evidencie que un actuar o una omisión de CEDENAR haya incidido en el incendio que causó los supuestos perjuicios que reclaman los demandantes.

Así las cosas, resulta claro que en el caso sub exámine su Despacho no cuenta con una prueba sólida, certera y confiable que especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, información ésta que se torna necesaria e indispensable para atribuirle la responsabilidad del siniestro al supuesto causante del daño.

Recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico es claro al determinar que un perjuicio es indemnizable en la medida que cumpla con una característica fundamental: ***La certeza***. Por lo tanto, no se trata solo de referir y pretender el derecho sino de probar o sustentar lo dicho pues en caso contrario resultaría antijurídico que se condene al pago de perjuicios cuando estos no gozan de certeza. Asimismo, cabe precisar que la jurisprudencia colombiana ha sido enfática en afirmar que incumbe a las partes el probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que la acción de responsabilidad o reparación no prospera cuando no se cumple con dicha carga probatoria. De ahí que, si tenemos en cuenta que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el presunto perjudicado, por aquel que lo ha sufrido, a él le corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. No basta entonces que la parte actora haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sino que es necesario un respaldo probatorio sólido y confiable que en el caso sub exámine brilla por su ausencia.

3ª.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA ASEGURADA Y, POR CONSIGUIENTE, RESPECTO DE LA PREVISORA.

Esta excepción, complementaria de las anteriores, encuentra su fundamento en que la legitimación en la causa por pasiva es una condición que se torna necesaria e imperativa para proferir una eventual sentencia condenatoria. Por lo tanto, si la legitimación en la causa por pasiva no se presenta dentro de un determinado proceso, la sentencia habrá de ser absolutoria con fuerza de cosa juzgada material que le impide a la parte actora volver a iniciar un nuevo proceso frente al mismo demandando que tenga como base los mismos hechos y las mismas pretensiones.

11

En el caso concreto, CEDENAR y LA PREVISORA carecen de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no están legalmente obligadas a reconocer y pagar ninguna de las pretensiones que reclaman los demandantes, habida cuenta que, de una parte, CEDENAR no fue la responsable de la ocurrencia del siniestro; y de otra, la relación o vínculo jurídico que une a LA PREVISORA con este asunto, es un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil siempre y cuando CEDENAR sea precisamente la responsable de la ocurrencia del siniestro.

4ª.- COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES.

Al estar demostradas las anteriores excepciones de mérito, se concluye que mi representada no está en la obligación legal de reconocer y pagar a los demandantes ninguna de las sumas de dinero indemnizatorias que reclaman. En ese orden de ideas, acceder a cualquiera de las pretensiones de la demanda equivaldría a ordenar un pago sin que exista una causa legal o contractual que lo respalde, generándose así un detrimento económico antijurídico e injustificado para LA PREVISORA.

5ª.- ADHERENCIA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR CEDENAR.

Señora Magistrada, me permito manifestar a su Despacho que coadyuvo las excepciones de mérito que propuso el apoderado judicial de CEDENAR en contra de las pretensiones de la demanda principal, siempre que las mismas, en caso de prosperar, también beneficien los intereses de LA PREVISORA. Por lo tanto, en el evento que su Despacho declare probadas una o varias de dichas excepciones, solicito que los efectos de esa decisión también se hagan extensivos a mi representada.

6ª.- LA INNOMINADA.

Solicito a su Despacho Señora Magistrada, se declaren de oficio las excepciones de mérito que se llegasen a probar dentro del curso del proceso.

B.- EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1ª.- OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR SUJETA A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA.

Para fundamentar esta excepción, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza expedida por LA PREVISORA, de por sí no le garantiza a la asegurada el derecho de recibir el reembolso total o parcial del pago indemnizatorio que eventualmente le tocare realizar a favor de la parte actora; y tampoco le garantiza a esta última (a la parte actora) el derecho a ser indemnizada por la garante puesto que, para que ello sea posible, en uno y otro caso se requiere que el siniestro ocurra dentro de circunstancias que no lo excluyan del amparo de la póliza.

De igual manera, es importante señalar que el contrato de seguro de daños, desde cualquier punto de vista, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado o beneficiario, o puede entrañar ganancia, pero sólo para el asegurador. Tal es la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador el pago de un riesgo no amparado; o una suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor.

Estas apreciaciones se desprenden del contenido de los artículos 1056, 1079 y 1089 del Código de Comercio, que en su orden consagran:

"*ARTÍCULO 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*"

"*ARTÍCULO 1079.* ***El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada***…" (Las negrillas son nuestras).

"*ARTÍCULO 1089. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario…*"

Se tiene entonces que, dentro del ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste (el asegurador) mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que sólo en el evento que se presenten éstos deberá cumplir con su obligación legal de indemnizar.

Lo anterior también encuentra su fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, que establece que "***todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales***." (Negrillas fuera del texto original).

Y es que si el contrato es ley para las partes, no es equivocado ni contrario a derecho sostener que LA PREVISORA está exonerada de indemnizar a los demandantes o de reembolsar total o parcialmente a la asegurada el pago que ésta haga por los riesgos o perjuicios que eventualmente se reconozcan a favor de la parte actora, cuando las indemnizaciones o los pagos que deban hacerse superen los límites de los valores asegurados o cuando el siniestro se encuentre excluido de la cobertura de la póliza, pues de conformidad con la sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional, "***la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado,…pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas***." (Las negrillas son nuestras).

Pues bien, una vez hechas estas precisiones de carácter normativo y contractual y descendiendo ya al caso concreto, debe resaltarse lo establecido en la CONDICIÓN SÉPTIMA (LÍMITES DE RESPONSABILIDAD) del clausulado general de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006 (Formato RCP016, página 6) tomada por CEDENAR, en la cual literalmente se expresa:

"***EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, ASUMIDO POR PREVISORA AL PRODUCIRSE EL EVENTO AMPARADO, SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.***

…CUANDO EN UNA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL SE ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA O POR SINIESTRO CUYA COBERTURA ES OBJETO DE LA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN". (Negrillas fuera del texto original).

13

En cuanto a las coberturas de la póliza como tal, la única que podría afectarse en el sub lite es la de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, que cuenta con un valor máximo asegurado de $ 2.000.000.000.oo, y un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, mismo (el deducible) que como mínimo será la suma de $ 10.000.000.oo.

Respecto al deducible, en el clausulado general de la póliza (Formato RCP016, página 5) tomada por CEDENAR, se define en los siguientes términos:

"***DEDUCIBLE: ES LA SUMA O PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO COMO TAL, QUE INVARIABLEMENTE SE SUSTRAE DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO. EL DEDUCIBLE SERÁ EL PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL AMPARO AFECTADO***." (Negrillas fuera del texto original).

Y en la CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA (DEDUCIBLE) del mismo clausulado general de la póliza (Formato RCP016, página 9) tomada por CEDENAR, se dispone:

"***EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA***". (Las negrillas son nuestras).

En este orden de ideas, para efectos de liquidar y pagar una eventual indemnización por los daños o perjuicios que reclaman los demandantes (perjuicios materiales, morales, daño a la vida en relación y pérdida de la oportunidad), - claro está, en caso que aun exista disponibilidad de recursos asegurados, - el monto máximo asegurado a tener en cuenta para el amparo de aquellos daños será la suma de $ 2.000.000.000.oo; y sea cual sea el valor de la condena, sobre éste (el valor de la condena) habrá de aplicarse un deducible del 10%, mínimo la suma de $ 10.000.000.oo, que es el porcentaje y/o valor establecidos en la carátula de la póliza.

2ª.- INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE CEDENAR Y LA PREVISORA.

Esta excepción, complementaria de la anterior, encuentra su fundamento en que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley se los imponga. Respecto de este tipo de obligaciones, el artículo 1568 del Código Civil, dispone:

"*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada lino de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley…".

De conformidad con el artículo en comento y lo establecido en las condiciones particulares y generales de la póliza (mismas que, además de ser parte integrante del contrato de seguro y ser ley para las partes, en ningún momento estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la asegurada y la aseguradora), en el caso sub exámine se concluye

14

sin lugar a equívocos que no existe una obligación solidaria entre CEDENAR y mi poderdante pues la obligación emanada del contrato de seguro es divisible en tanto que LA PREVISORA, en caso de una eventual condena por no prosperar las otras excepciones de mérito propuestas, estaría obligada a pagar únicamente hasta el valor máximo asegurado de la cobertura o coberturas que se afecten de acuerdo con la naturaleza del siniestro.

Dicho en otras palabras, en una eventual condena, LA PREVISORA sólo estará obligada a responder en los términos pactados en el contrato de seguro y hasta el límite de los montos asegurados de la cobertura o coberturas afectadas, correspondiéndole entonces a la asegurada el pago de todas aquellas erogaciones que superen dichos montos o que se encuentren excluidas del amparo del contrato de seguro. Se insiste en que mi representada tiene la calidad de garante, pero ello de ninguna manera significa que deba hacérsele extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro regulado con unas cláusulas y condiciones específicas, de contera que, en caso de proferirse una sentencia condenatoria, aquella no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria sino de acuerdo a las obligaciones adquiridas en dicho contrato de seguro.

3ª.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR AGOTAMIENTO DE LOS VALORES ASEGURADOS EN LA PÓLIZA Y/O POR EL SALDO O DISPONIBILIDAD DE LOS MISMOS.

Esta excepción, complementaria de las dos anteriores, se fundamenta principalmente en uno de los apartes de la CONDICIÓN SÉPTIMA (LÍMITES DE RESPONSABILIDAD) del clausulado general de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006 (Formato RCP016, página 6) tomada por CEDENAR, en la cual literalmente se expresa:

"…***SI SE PRESENTAREN RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE PREVISORA, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXCEDER, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, LOS LÍMITES GLOBALES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA***." (Las negrillas son nuestras).

En este sentido Señora Magistrada, es de vital importancia tener en cuenta que la póliza ya mencionada se afecta por vigencia y para atender los pagos de todas las indemnizaciones que en virtud del contrato de seguro le corresponda hacer a mi poderdante para reparar los daños y perjuicios causados en diferentes siniestros amparados, bien sea porque medie una orden judicial o porque se decida conciliar prejudicialmente con los reclamantes o beneficiarios de la póliza. Así las cosas, y por la gran cantidad de demandas y reclamaciones que en los últimos años viene afrontando la asegurada, los montos de las indemnizaciones que por lo general asume LA PREVISORA también son considerables y hacen que el agotamiento de los valores máximos asegurados para cada cobertura sea una posibilidad latente.

En consecuencia, desde ya solicito a su Despacho que en caso de una eventual sentencia condenatoria por no prosperar las otras excepciones de mérito propuestas, se deje establecido de manera expresa que LA PREVISORA sólo estará obligada a pagar únicamente hasta los montos máximos asegurados de las coberturas afectadas, siempre y cuando a la fecha de la condena aun exista saldo o disponibilidad de recursos amparados para dichas coberturas; o lo que es lo mismo, siempre y cuando no se haya agotado la totalidad de los recursos asegurados para cada cobertura afectada debido al pago de indemnizaciones reconocidas en otros siniestros, pues en caso contrario (que se hayan agotado los valores asegurados), sería jurídicamente inviable atender el pago de cualquier suma de dinero indemnizatoria que se ordene cancelar en este proceso ya que la póliza habría agotado toda su cobertura monetaria.

15

Ordenar un pago en estas últimas circunstancias, significaría que la aseguradora debe asumir más obligaciones de las que legalmente adquirió al suscribir el contrato de seguro, lo cual no solo atenta contra su patrimonio económico sino también contra la libertad y autonomía contractual de las partes.

4ª.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS O PORQUE EL SINIESTRO SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA.

Se propone esta excepción como complemento de las anteriores y en caso que dentro del curso del proceso se llegare a probar que el siniestro se encuadra o ajusta a cualquiera de las exclusiones que las partes pactaron dentro del contrato de seguro; o que la asegurada incumplió cualquiera de las garantías a que se obligó cumplir y que de conformidad con el artículo 1061 del Código de Comercio, generaban la terminación del contrato de seguro desde su infracción.

Así pues, de consolidarse uno u otro de los casos ya enunciados (que el siniestro se encuentre excluido de las coberturas de la póliza o que la asegurada incumplió alguna de las garantías), significará que mi representada no está en la obligación legal de reconocer y pagar a los demandantes ninguna de las indemnizaciones pecuniarias que reclaman; o de reintegrarle a la asegurada las sumas condenatorias que eventualmente se le ordene pagar. En estas circunstancias, exigirle a LA PREVISORA que realice cualquier pago equivaldría a ordenar un pago sin que exista una causa legal o contractual que lo respalde, generándose así un detrimento económico antijurídico e injustificado para mi poderdante.

5ª.- COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Al estar demostradas las anteriores excepciones de mérito, se concluye que mi representada no está en la obligación legal de reconocer y pagar a los demandantes ninguna de las indemnizaciones pecuniarias que reclaman; o de reembolsarle total o parcialmente a la asegurada los dineros que a título de indemnización integral le tocase pagar a favor de la parte actora. Una decisión en contrario implicaría que debe hacerse un pago sin que exista una causa legal o contractual que lo respalde, generándose así un detrimento económico antijurídico e injustificado para LA PREVISORA.

6ª.- LA INNOMINADA.

Solicito a su Despacho Señora Magistrada, se declaren de oficio las excepciones de mérito que se llegasen a probar dentro del curso del proceso.

PRUEBAS

1°.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Señora Magistrada, respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, me permito hacer las siguientes observaciones:

Primera.- Por no cumplir con todos los requisitos legales, me opongo a que se tenga como dictamen pericial el documento suscrito por el Contador Público LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO.

Ahora, en el evento que dicho documento se tenga como dictamen pericial, con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito a su Despacho se sirva citar a la audiencia de pruebas al perito LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO, para efectos de

16

llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial que rindió e interrogarlo acerca de su idoneidad, los métodos e investigaciones realizadas y los conocimientos técnicos o científicos que tenga sobre los temas conceptuados.

El perito LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO deberá ser citado a través de la parte demandante ya que fue ésta quien aportó el dictamen pericial que aquí pretende hacer valer como prueba.

Segunda.- En cuanto a las pruebas testimoniales, me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos.

Tercera.- Respecto de las otras pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, no me opongo a ellas siempre y cuando sean admisibles, conducentes y pertinentes.

2º.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA.

No me opongo a ninguna de las pruebas aportadas y solicitadas por la entidad llamante en garantía.

3º.- PRUEBAS DE LA PREVISORA.

3.1º.- DOCUMENTALES ALLEGADAS.

1. En tres (3) folios, copia (con algunos resaltados nuestros) de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006 (con su clausulado especial) tomada por CEDENAR, vigente para la época en que sucedieron los hechos que aquí son materia de debate.
2. En nueve (9) folios, copia (con algunos resaltados nuestros) del clausulado general de la póliza ya mencionada (Formato RCP016).

El objeto de estas pruebas es confirmar en sus aspectos más relevantes los argumentos que se exponen en esta contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, en especial lo relacionado con la vigencia de la póliza, sus coberturas y montos asegurados, límites, sublímites, deducibles, garantías que se obligó a cumplir la entidad asegurada, disponibilidad de los recursos asegurados y las exclusiones establecidas en el contrato de seguro.

3.2º.- PRUEBAS DE OFICIO.

Finalmente Señora Magistrada, solicito que de oficio se decreten y practiquen todas las otras pruebas que su Despacho estime pertinentes y necesarias para el proceso.

ANEXOS

1. En un (1) folio, memorial poder debidamente conferido y firmado por el Suscrito. Es necesario precisar que en observancia de los parámetros establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el poder fue enviado directamente al correo electrónico de su Despacho desde el correo de notificaciones judiciales de LA PREVISORA.
2. En dos (2) folios, en conversión a archivo en formato pdf, correo electrónico que acredita la remisión del poder por parte de LA PREVISORA directamente al correo electrónico de su Despacho.
3. En seis (6) folios, certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA, expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
4. Los relacionados en el acápite de las pruebas documentales allegadas.

17

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 9 - 07 (Sector Chapinero) de la ciudad de Bogotá D.C., Cuarto Piso. Teléfono: (571) 3485757. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El Suscrito las recibirá directamente en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16 No. 25 - 10 de la ciudad de Pasto, Edificio Balcón Real, Oficina 505. Celular: 310 432 0122. Correo electrónico para notificaciones judiciales: robertonandar@hotmail.com

Sírvase Señor Magistrada, reconocerme personería adjetiva en los términos y para los fines señalados en el memorial poder que me fue conferido.

Esperando se resuelva de conformidad, me suscribo

Atentamente,

ROBERTO NANDAR CASTELLANOS
C.C. No. 5.206.994 de Pasto.
T.P. No. 143.860 del C. S. de la J.

PREVISORA SEGUROS
No prometemos, aseguramos

Doctora
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño.
E. S. D.

Referencia: Otorga poder.
Clase de proceso: Reparación Directa.
Demandantes: Juan Mauricio Rosales Osorio y otros.
Demandadas: Cedenar S.A. E.S.P., y otra.
Radicado: 52001-2333-000-2017-00610-00.

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.797.206 de Bogotá D.C., vecina de Bogotá D.C.; actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito con el certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ROBERTO NANDAR CASTELLANOS**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico robertonandar@hotmail.com; para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIERREZ
Firmado digitalmente por SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIERREZ

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ
C.C. No. 52.797.206 de Bogotá D.C.
Representante Legal Judicial y Administrativo
La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Acepto,

ROBERTO NANDAR CASTELLANOS
C.C. No. 5.206.994 de Pasto.
T.P. No. 143.860 del C. S. de la J.

Abogada Interna: Jessica Paola Roa Ramírez.
LITISOFT No.: 36493.
Fecha asignación del caso: 22-09-2023.

RV: PODER LITISOFT No. 36493. RADICACIÓN No. 2017-00610. DEMANDANTES: JUAN MAURICIO ROSALES OSORIO Y OTROS.

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Lun 2/10/2023 14:21

Para:Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:robertonandar@hotmail.com <robertonandar@hotmail.com>;poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>

2 archivos adjuntos (307 KB)

CERTIFICADO SUPERFINANCIERA LA PREVISORA.pdf; PODER LA PREVISORA PROCESO 2017-00610.pdf;

Doctora
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño.
E. S. D.
Referencia: Otorga poder.
Clase de proceso: Reparación Directa.
Demandantes: Juan Mauricio Rosales Osorio y otros.
Demandadas: Cedenar S.A. E.S.P., y otra.
Radicado: 52001-2333-000-2017-00610-00.
SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.797.206 de Bogotá D.C., vecina de Bogotá D.C.; actuando en mi condición de
Representante Legal Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,
Sociedad de Economía Mixta del orden nacional sometida al régimen de las Empresas Industriales y
Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la
ciudad de Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito con el certificado adjunto expedido
por la Superintendencia Financiera de Colombia; manifiesto que confiero poder especial, amplio y
suficiente a ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, también mayor de edad, con domicilio y residencia
en la ciudad de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.206.994 de Pasto, abogado en
ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones
en el correo electrónico robertonandar@hotmail.com; para que en el proceso de la referencia se
notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.
Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos
del artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las
facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de
Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

DOCUMENTO DE USO INTERNO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 91551886559512 90

Generado el 12 de octubre de 2023 a las 10:42:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 91551886559512 90

Generado el 12 de octubre de 2023 a las 10:42:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 91551886559512 90

Generado el 12 de octubre de 2023 a las 10:42:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Javier Quiroga Alba Fecha de inicio del cargo: 23/05/2023	CC - 1030596507	Presidente Encargado
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnico (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023019411-000 del día 23 de febrero de 2023 que con documento del 12 de diciembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1175 del 26 de enero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2023	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9155188655951290

Generado el 12 de octubre de 2023 a las 10:42:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 08/06/2023	CC - 1144043872	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Sandra Milena Salamanca Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023	CC - 52797206	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023097192-000 del día 8 de septiembre de 2023 que con documento del 21 de julio de 2023 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1185 del 27 de julio de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 91551886559512 90

Generado el 12 de octubre de 2023 a las 10:42:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 91551886559512 90

Generado el 12 de octubre de 2023 a las 10:42:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA N°
3000006

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LIDER N°	CERTIFICADO LIDER N°	A.P.
15	5	2015	RENOVACIÓN	2			NO

TOMADOR	4688-CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP	NIT	891.200.200-8
DIRECCIÓN	AV LOS ESTUDIANTES 36 12, PASTO, NARIÎO	TELÉFONO	7312288
ASEGURADO	4688-CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP	NIT	891.200.200-8
DIRECCIÓN	AV LOS ESTUDIANTES 36 12, PASTO, NARIÎO	TELÉFONO	7312288

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
PASTO	1402	14	15	5	2015	1	5	2015	00:00	1	5	2016	00:00	366

MONEDA: Pesos
TIPO CAMBIO: 1,00

CARGAR A: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP

FORMA DE PAGO: 9. PAGO A LOS 60 DI

VALOR ASEGURADO TOTAL: $2.000.000.000,00

Riesgo: 1 - AV. LOS ESTUDIANTES N. 36-12, PASTO, NARIÎO

OBJETO DEL SEGURO: EXTRACONTRACTUAL

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	EXTRACONTRACTUAL-PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	2.000.000.000,00	SI	840.000.000,0
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10,000,000.00 PESOS			
2	EXTRACONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	100.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	50.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10,000,000.00 PESOS			
3	EXTRACONTRACTUAL-PRODUCTOS		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	500.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	250.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10,000,000.00 PESOS			
4	EXTRACONTRACTUAL-CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS I		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	1.000.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	1.000.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10,000,000.00 PESOS			
5	EXTRACONTRACTUAL-R.C PATRONAL		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	1.000.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	500.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10,000,000.00 PESOS			
6	EXTRACONTRACTUAL-PARQUEADEROS		NO	0,00

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$**840.000.000,00
GASTOS	$**********0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**134.400.000,00
AJUSTE AL PESO	$**********0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$**974.400.000,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCION EN LA FUENTE, SEGUN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

13/08/2015 08:23:38

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
515	1	CORREDORES DE SEGURO		

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.3000006

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN | 2

	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	200.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	100.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN	10,000,000.00 PESOS		
7	EXTRACONTRACTUAL-BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	500.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	250.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN	10,000,000.00 PESOS		
8	EXTRACONTRACTUAL-VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	500.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	250.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN	10,000,000.00 PESOS		
9	EXTRACONTRACTUAL-GASTOS MEDICOS		NO	0,00
	SUBLIMITE AGREGADO ANUAL	100.000.000,00	NO	0,00
	SUBLIMITE POR EVENTO O PERSONA	50.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN	0.00 SMMLV		

RCP-016-5 Responsabilidad Civil Extracontractual

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
TERCEROS AFECTADOS	100.010-X	100	ONEROSO

RCP-016-5
Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.

Objerto: Ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daños materiales morales y de vida en relación) que cause el asegurado y por la Responsabilidad civil de que pueda incurrir o como consecuencia de los daños lesiones o muerte causados a terceros en el desarrollo de sus actividades dentro y/o fuera de sus instalaciones y por las acciones u omisiones de sus empleados o funcionarios en todo el Territorio Nacional.

Asegurado: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR

Póliza forma:
De acuerdo con la Forma RCP-016-5

Límite de asegurado: Opcion 1 $2.000.000.000 toda y cada pérdida y en agregado anual

Deducibles:

Gastos Médicos: Sin deducible
Semovientes: $ 400,000
Demás Coberturas 10% mínimo $10.000.000
Ambito territorial Nacional $ 5,000,000

AMPAROS Y CLAUSULAS
Predios Labores y Operaciones: Uso de ascensores y escaleres automáticas Incendio y explosión operaciones de cargue descargue y transportes de mercancías fuera de los predios asegurados posesión y uso de avisos y vallas para propagando y/o publicidad hayan sido instaladas o no por el asegurado posesión y uso de instalaciones sociales y deportivas realización de eventos sociales organizados por el asegurado viajes de funcionarios del asegurado en comisión de trabajo dentro y fuera del territorio nacional.(siempre y cuando las reclamaciones sean dentro del territorio nacional) posesión y utilización de cafeterias casinos y restaurantes.
Amparo de las operaciones de montajes y ejecución de obras civiles hasta un limite de $200.000.000oo.
Honorarios Profesionales - Cauciones o Fianzas $50.000.000 evento $500.000.000 Vigencia.
RC patronal en exceso de las prestaciones sociales $500.000.000 por persona y $1.000.000.000 por vigencia en exceso de las prestaciones legales (Cualquiera que sea la naturaleza del vínculo laboral con el trabajador) se incluyen los empleados de Contratistas.
Gastos médicos $50.000.000 por persona y $100.000.000 por vigencia.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.3000006

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN	2

Contratistas y Subcontratistas independientes en exceso de las pólizas exigidas a cada contratista $1.000.000.000 evento Vigencia en exceso de las pólizas que deban tener los contratistas en caso de no existir se tomar un mínimo de $20.000.000
Responsabilidad Civil por uso de bienes bajo cuidado tenencia y control $250.000.000 evento y $500.000.000 vigencia sin aplicación de deducible
Vehículos propios y no propios en exceso de la póliza de automóviles propios 200/200/400 y no propios 80/80/160.000.000 Sublímite de $250.000.000 por evento y $500.000.000 por vigencia sin aplicación de deducible.
Parqueaderos $100.000.000 evento y $200.000.000 vigencia sin aplicación de deducible.
Errores de puntería $250.000.000 por evento y $500.000.000 por vigencia en exceso de la póliza contratada por la empresa de vigilancia sin aplicación de deducible.
RC Cruzada en exceso de las pólizas de cada contratista $50.000.000 por evento y $100.000.000 por vigencia sin aplicación de deducible.
RC Producto y Operaciones Terminadas $250.000.000 evento $500.000.000 vigencia.
Se extiende a cubrir multas y sanciones de carácter administrativo.
Amparo automático para nuevos predios.
Amparo automático para nuevas Operaciones
Arbitramento
Desingación de Ajustador.
Aviso de siniestro 30 días.
Revocación de la póliza 90 días.
Propietario Arrendatarios o Poseedores.
Restablecimiento automático del valor aseguardo por pago de siniestro hasta 1 vez.
Cobertura de Responsabilidad Civil con manifiesta declaración de responsabilidad.
DEFINICION DE TERCERO: Para todos los efectos de la póliza se amparan todas las personas que no tengan relación con el Asegurado incluidos ademas: los compradores vendedores externos contratistas sub-contratistas usuarios de los servicios o visitantes se consideran como terceros.
Se pagará directamenta al tercero aunque la sentencia defina que el pago debe realizarlo el asegurado y que la aseguradora reembolsará este valor.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP016

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ **PREVISORA**, EN CONSIDERACIÓN A QUE EL TOMADOR HA PRESENTADO UNA SOLICITUD DE SEGURO A **PREVISORA**, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PREVISTOS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA AMPAROS

PREVISORA, ASEGURARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO, QUE TENGA CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

1. COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

1.1. LA POSESIÓN, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
1.2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
1.3. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
1.4. INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
1.5. LAS OPERACION DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
1.6. LA POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
1.7. POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS.
1.8. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
1.9. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
1.10. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DESARROLLADA POR EL ASEGURADO O EXPOSICIONES NACIONALES.
1.11. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO VINCULADO MENDIANTE CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO CON EL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS CUANDO LA SITUACIÓN PARTICULAR SEA DE TAL GRAVEDAD QUE HAGA NECESARIO EL USO DE ARMAS DE FUEGO PARA REPELER UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE, SERIA E INJUSTA (LEGÍTIMA DEFENSA).
1.12. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
1.13. LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES.
1.14. POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
1.15. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (CAUSA EXTRAÑA).
1.16. SE ENCUENTRA EXCLUÍDA TODA OPERACIÓN DE TÚNELES, PUENTES Y TRABAJOS SUBMARINOS.
1.17. TODO TIPO DE OPERACIONES DE DEMOLICIONES EN GENERAL Y/O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN DEMOLICIÓN.

CONDICIÓN SEGUNDA PAGOS SUPLEMENTARIOS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ Y PAGARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS; SIEMPRE Y CUANDO ELLOS NO EXCEDAN EL VALOR ASEGURADO POR EVENTO:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP016

1. HONORARIOS PROFESIONALES

HONORARIOS PROFESIONALES DEL APODERADO CONTRATADO POR LA ENTIDAD ASEGURADA O POR **PREVISORA** PARA SU DEFENSA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL QUE SE INSTAURE EN RAZÓN DE CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EJERCICIO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

LA SUMA A RECONOCER POR ESTE CONCEPTO NO SOBREPASARÁ, EN NINGÚN CASO, LOS SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA LOS CUALES HARÁN PARTE DE LA SUMA ASEGURADA PARA EL EVENTO POR EL QUE SE RECLAME.

2. CAUCIONES O FIANZAS

VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. **PREVISORA** NO ESTARÁ OBLIGADA A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

3. CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE. ESTO EN EL CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO A PAGAR HASTA EL LÍMITE O EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, CASO EN EL CUAL LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO EN LA PROPORCIÓN ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE LA CONDENA.

4. GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

CONDICIÓN TERCERA ACCIÓN DIRECTA

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA **PREVISORA**. LA VÍCTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PUEDE EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE **PREVISORA**.

CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:

1. LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.

2. NO SE AMPARA RECLAMACIONES CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CALCULO DE FECHAS.

3. LOS DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP016

4. LOS DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

   a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL ASEGURADO,QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

   b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

   c. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

   SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.

5. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

6. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

7. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

8. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

9. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

10. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

11. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

12. POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA.

13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

14. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.

15. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

16. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP016

17. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.

18. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.

19. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

20. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.

21. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.

22. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

23. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

24. PREVISORA TAMPOCO RESPONDERÁ POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

a. AL ASEGURADO ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.

b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

25. SE EXCLUYEN EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

26. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO EL DAÑO ESPECIAL, ESTO ES EL DAÑO DERIVADO DEL DEBER QUE TENEMOS LOS ASOCIADOS DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, DAÑO ATRIBUÍBLE AL ESTADO POR UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA SUYA, LA CUAL, EN PARTICULAR, RESULTA DESPROPORCIONADA FRENTE A LOS DEMÁS ASOCIADOS.

RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES

SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUÍDOS LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN, LOS CUALES EXCEPCIONALMENTE, Y SOLO BAJO MANIFESTACIÓN EXPRESA DE **PREVISORA** PODRÁN ASEGURARSE, COBERTURAS QUE DEBERÁN SUBLIMITARSE Y OTORGARSE DE ACUERDO AL ANEXO CORRESPONDIENTE:

a. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES Y SOAT

b. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO Y/O SU PERSONAL. SE EXCLUYE EL HURTO DE VEHÍCULOS Y/O ACCESORIOS.

c. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.

d. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS Y CUBRE LOS DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP016

e. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS. EXCLUYENDO EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ, MÉXICO Y PUERTO RICO.

f. RESPONSABILIDAD CIVIL POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, ENTENDIDO COMO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS CON OCASIÓN DEL USO DE TALES BIENES POR PARTE DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. SE EXCLUYE EL DAÑO O PERDIDA DE DICHOS BIENES.

g. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES.

EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE HONORARIOS Y GASTOS DE DEFENSA

a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.

b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

c. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, ESTE SOLAMENTE RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CONDICIÓN QUINTA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A ACTUALIZAR ANUALMENTE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA SOLICITUD DE SEGURO. EN CASO DE VARIACIONES QUE IMPLIQUEN AGRAVACIONES DEL RIESGO, EL ASEGURADO DEBE AVISAR OPORTUNAMENTE A **PREVISORA**, SUJETO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN SEXTA DEFINICIONES

ASEGURADO: ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE PUEDA VERSE AFECTADA EN SU PATRIMONIO POR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO Y QUE FIGURE COMO TAL EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA; ADEMÁS DE ESTE SE AMPARA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO, PERO ÚNICAMENTE CUANDO ACTÚEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LABORALES O SE ENCUENTREN BAJO SU SUPERVISIÓN O LE PRESTEN SERVICIOS AL MISMO.

EN NINGÚN CASO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TERCEROS BENEFICIARIOS LAS PERSONAS ARRIBA NOMBRADAS.

BENEFICIARIO: ES EL TERCERO DAMNIFICADO, LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN LAS PERSONAS QUE JURÍDICAMENTE ESTÁN FACULTADAS PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

VIGENCIA: ES EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL AMPARO QUE BRINDA ESTE SEGURO, EL CUAL APARECE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O EN EL ANEXO RESPECTIVO.

SINIESTRO: ES TODO HECHO EXTERNO, GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ACAECIDO EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO, O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS, DEBIDO A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DE RECLAMACIONES FORMULADAS, O DE PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

DEDUCIBLE: ES LA SUMA O PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO COMO TAL, QUE INVARIABLEMENTE SE SUSTRAE DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO. EL DEDUCIBLE SERÁ EL PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL AMPARO AFECTADO.

LOCALES-PREDIOS: ES EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA SU ACTIVIDAD PROFESIONAL, DESCRITOS EN LA SOLICITUD Y CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP016

OPERACIONES: LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO MEDIANTE EL CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO.

RECLAMO: CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CONTRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO EXTERNO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

COMUNICACIÓN ESCRITA PROVENIENTE DEL ASEGURADO O DE LA VÍCTIMA (TERCERO), ALEGANDO UN PERJUICIO O UN DAÑO DE UN HECHO EXTERNO, AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

DAÑO PATRIMONIAL PURO: SE ENTIENDE POR DAÑO PATRIMONIAL PURO TODO DAÑO PATRIMONIAL QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES.

CONDICIÓN SEPTIMA LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, ASUMIDO POR **PREVISORA** AL PRODUCIRSE EL EVENTO AMPARADO, SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SI SE PRESENTAREN RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE **PREVISORA**, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXCEDER, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, LOS LÍMITES GLOBALES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CUANDO EN UNA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL SE ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA O POR SINIESTRO CUYA COBERTURA ES OBJETO DE LA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN.

ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO INFORMAR LOS SINIESTROS CAUSADOS, PARA DE ESTA FORMA PERMITIR A **PREVISORA** LLEVAR UN CONTROL DE LAS SUMAS INDEMNIZADAS Y QUE DICHOS VALORES NO SOBREPASEN LA SUMA ASEGURADA.

ESTE LÍMITE ASEGURADO SE REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD DEL MONTO INDEMNIZADO Y NO PODRÁ HABER RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO

CONDICIÓN OCTAVA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE UN SINIESTRO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA SUJETO A:

1. MANTENER LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

2. MANTENER EN TODO MOMENTO LAS PRECAUCIONES Y PROTECCIONES MÍNIMAS PARA PREVENIR LA OCURRENCIA DE SINIESTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA O QUE SE HAYAN PACTADO POR ANEXO, QUE SEAN RAZONABLES Y QUE SEGÚN SEA EL CASO SE REQUIERAN, DE ACUERDO CON EL SENTIDO COMÚN, REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, Y NORMAS TÉCNICAS USUALES Y LA PRÁCTICA NORMAL.

3. ATENDER TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE SEAN EFECTUADAS RAZONABLEMENTE POR **PREVISORA** CON EL OBJETO DE PREVENIR O EVITAR LA EXTENSIÓN DE DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

4. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL, ANTES DE DIEZ (10) DÍAS DE LA FECHA DE MODIFICACIÓN; SÍ ESTA NO DEPENDE DE SU ARBITRIO, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, EL CUAL SE PRESUME TRANSCURRIDOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

5. A MENOS QUE MEDIE AUTORIZACIÓN ESCRITA Y PREVIA DE **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ ABSTENERSE DE:

   a. RECONOCER SU RESPONSABILIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, SALVO LA DECLARACIÓN OBJETIVA

DEL ASEGURADO SOBRE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

b. EFECTUAR PAGOS DISTINTOS DE LOS CONCERNIENTES A LOS GASTOS RAZONABLES Y URGENTES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO, TALES COMO LA PRESTACIÓN DE AUXILIOS MÉDICOS INMEDIATOS.

c. CELEBRAR ARREGLOS, CONCILIACIONES O TRANSACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE **PREVISORA** PARA REALIZAR TAL TRANSACCIÓN.

TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 1060, 1061 Y 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN NOVENA DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

OCURRIDO UN SINIESTRO, **PREVISORA** ESTÁ FACULTADA PARA:

1. ENTRAR EN LOS PREDIOS O SITIOS EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, A FIN DE VERIFICAR O DETERMINAR SU CAUSA O EXTENSIÓN.

2. INSPECCIONAR, EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR Y TRASLADAR DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO, LOS BIENES QUE HAYAN RESULTADO AFECTADOS EN EL SINIESTRO.

3. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TRANSIGIR O DESISTIR ASÍ COMO DE REALIZAR TODO LO CONDUCENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y PARA EVITAR QUE SE AGRAVE EL SINIESTRO.

4. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TOMAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LIQUIDAR O REDUCIR UNA RECLAMACIÓN EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

5. **PREVISORA** SE BENEFICIA CON TODOS LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y ACCIONES QUE FAVORECEN AL ASEGURADO Y SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE LIBERA EL ASEGURADO.

6. **PREVISORA** TIENE DERECHO DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DEL RIESGO Y DE SUS MODIFICACIONES, Y DE COBRAR LAS PRIMAS REAJUSTADAS A QUE HAYA LUGAR.

7. EN AQUELLOS CASOS EN QUE, A JUICIO DE **PREVISORA**, LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO NO ES SUFICIENTEMENTE CLARA, O EL MONTO DEL PERJUICIO NO ESTE SUFICIENTEMENTE COMPROBADO, **PREVISORA** PODRÁ EXIGIR, PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DEL PERJUICIO, SALVO QUE HUBIESE OCURRIDO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.

8. SI POR ACTO U OMISIÓN DEL ASEGURADO SE DESMEJORAN LOS DERECHOS DE **PREVISORA**, ÉSTA NO TIENE MÁS RESPONSABILIDAD QUE LA QUE LE CORRESPONDIÓ AL ASEGURADO EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE ESTE SEGURO.

CONDICIÓN DÉCIMA PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONFORME A LO PACTADO EN ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE:

1. COMUNICARLO A **PREVISORA** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO Ó DEBIDO CONOCER TODA RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TERCEROS DAMNIFICADOS O SUS CAUSAHABIENTES, CON OBLIGACIÓN DE CONTESTAR LA DEMANDA QUE LE PROMUEVAN EN CUALQUIER PROCESO CIVIL Y QUE PUDIERE SER CAUSA DE INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA PRESENTE PÓLIZA. EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLAMAR EN GARANTÍA A **PREVISORA**, A EFECTOS DE QUE INTERVENGA EN EL PROCESO, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA. EN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, EL ASEGURADO NO PODRÁ EN MOMENTO ALGUNO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE **PREVISORA**, ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP016

2. EMPLEAR TODA LA DILIGENCIA Y CUIDADO EN CASO DE SINIESTRO PARA EVITAR SU EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN. IGUALMENTE SE OBLIGA A ATENDER LAS INSTRUCCIONES E INDICACIONES QUE **PREVISORA** LE DÉ EN RELACIÓN CON ESOS MISMOS CUIDADOS.

3. HASTA INDICACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO EMANADA POR **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ CONSERVAR LAS PARTES REPUESTAS, DAÑADAS Ó DEFECTUOSAS.

4. PRESENTAR LA RECLAMACIÓN ACOMPAÑADA DE TODAS LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA, INCLUYENDO PERO NO LIMITADA A:

   4.1 INFORME ESCRITO EN EL QUE CONSTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO LESIVO.

   4.2 PRESUPUESTOS O COTIZACIONES DE RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES AFECTADOS, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES, QUEDANDO **PREVISORA** EN FACULTAD DE VERIFICAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES.

   4.3 LA MUERTE Y CALIDAD DE CAUSAHABIENTES SE PROBARÁ CON COPIAS DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN Y EL REGISTRO CIVIL RESPECTIVAMENTE, O CON LAS PRUEBAS SUPLETORIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.

   4.4 LAS CERTIFICACIONES DE LA ATENCIÓN POR LESIONES CORPORALES O DE INCAPACIDAD PERMANENTE, EXPEDIDAS POR UNA ENTIDAD MÉDICA, ASISTENCIAL U HOSPITALARIA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA FUNCIONAR.

   4.5 EN CASO DE DAÑOS MATERIALES, DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD.

   4.6 ANEXAR LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES PERTINENTE.
   EN CASO QUE EL ASEGURADO INCUMPLA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL (4) DE LA PRESENTE CONDICIÓN, LO HAGA DE FORMA INCOMPLETA O EQUIVOCADA, Y DE TAL CONDUCTA SE DESPRENDA UNA DECISIÓN ADVERSA O DESFAVORABLE PARA EL ASEGURADO, TAL SITUACIÓN LO HARÁ RESPONSABLE DE TAL CONDENA O DECISIÓN ADVERSA.

5. EN CASO DE QUE EL TERCERO DAMNIFICADO LE EXIJA DIRECTAMENTE A **PREVISORA** UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONAR TODAS LAS INFORMACIONES Y PRUEBAS QUE **PREVISORA** SOLICITE CON RELACIÓN A LA OCURRENCIA DEL HECHO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO.

6. ASISTIR O ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES, PREJUDICIALES O JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS CORRESPONDIENTES CITACIONES, O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, CON TODA DILIGENCIA Y CUIDADO; ADELANTAR UNA DEFENSA ADECUADA NOMBRANDO APODERADO Y PRESENTANDO TODAS LAS EXCEPCIONES Y PRUEBAS ADMISIBLES, DE LA MISMA MANERA EN QUE LO HARÍA DE NO ESTAR ASEGURADO.

7. PRESENTAR LOS DEMÁS DOCUMENTOS O REQUERIMIENTOS EXIGIDOS POR **PREVISORA** O SUS REPRESENTANTES PARA LA ATENCIÓN DEL SINIESTRO.

   PARÁGRAFO: SE CAUSARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE FRAUDULENTA, Ó SI EN APOYO DE LA MISMA, EL ASEGURADO DIRECTAMENTE Ó ALGUIEN POR CUENTA SUYA, UTILIZARE DECLARACIONES Ó DOCUMENTOS FALSOS Ó ENGAÑOSOS, CON EL FIN DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO AL AMPARO DE ESTA PÓLIZA. DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE PREVISORA

EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO QUE SE PUEDA REALIZAR EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA, **PREVISORA** PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO, PAGAR LA SUMA ASEGURADA O, EN SU CASO, EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA APLICABLE O CUALQUIER MONTO INFERIOR POR EL CUAL SE PUEDA ACORDAR EXTRAJUDICIALMENTE EL RECLAMO. LUEGO DE ELLO, **PREVISORA** ABANDONARA EL CONTROL DE TALES RECLAMOS Y NO ASUMIRÁ NINGÚN

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP016

TIPO DE RESPONSABILIDAD CON REFERENCIA A LOS MISMOS.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA NOTIFICACIONES

CUALQUIER DECLARACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO CUANDO LA LEY ASÍ LO EXIJA, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE ENVÍO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR CADA UNO.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA NORMAS SUPLEMENTARIAS

EN LO NO PREVISTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES, ESTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA Y DEMÁS LEYES Y DECRETOS APLICABLES VIGENTES.

LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

EL TOMADOR

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-23-33-000-2020-00952-00
Demandante: María Carmen Juagibioy
Demandado: Ministerio de Educación- FOMAG
Referencia: Pasa asunto a sentencia anticipada

Auto No. D003-460-23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda se presentó por la señora María Carmen Jagibioy en contra del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 078 del 11 de enero de 2017** proferida por la Secretaría de Educación del Putumayo a través de la cual se reconoció pensión de invalidez a la demandante bajo los supuestos de la Ley 100 de 1993.

A titulo de restablecimiento del derecho, la prenombrada pretende que se reconozca, liquide y pague debidamente indexada la pensión de invalidez bajo los presupuestos del Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969, las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y el acto legislativo 01 de 2005. Lo anterior con el pago de las sumas que dejó de devengar, los intereses de mora de los valores adeudados y las costas del proceso (Pdf. 01 – Pag 3 y 5).

1.2. El libelo se admitió con auto del 03 de mayo de 2021 (pdf 09). Fue notificado el 4 de mayo siguiente (pdf 10 y 11).

1.3. La accionada contestó dentro del término (Pdf 14). Propuso excepciones (carpeta 12 – Pdf 02) consistentes en: i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y ii) Cobro de lo no debido. De los medios exceptivos se corrió traslado entre el 07 y el 09 de julio de 2021 (Pdf 13).

1.4. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó intervención dentro del presente asunto en defensa de los intereses patrimoniales de la

entidad demandada (Pdf 15). Solicitó que el asunto no sea suspendido en razón de su intervención, sino que, se profiera sentencia anticipada. Aclaro que, el memorial presentado no es una manifestación de la intención de la Agencia de intervenir en el proceso, sino una "intervención directa y de fondo" que a su juicio no genera suspensión del proceso.

1.5. El presente asunto se encuentra para la celebración de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LEY 2080 DE 2021. SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA[1], establece:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso[2] y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

[1] *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"*.

[2] *"**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código[3] y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

---

hayan aportado. *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

[3] *"**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene**." (negrillas propias).*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso" (negrillas propias).*

Establecido lo anterior, pasará la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada, luego de las siguientes citas normativas.

2.2. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Sobre el particular, los artículos 610 y 611 del C. G. P., disponen:

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.*

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.*

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado* ***manifieste su intención de intervenir en el proceso****, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito.* ***Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”***

Lo dicho significa que la suspensión del proceso por causa de intervención de la Agencia, solo tiene lugar en el evento de que la entidad manifieste su deseo de intervenir- valga la redundancia- en el proceso y no cuando ya se hace parte como tal.

2.3. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

2.3.1. En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un

asunto de puro derecho, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 078 del 11 de enero de 2017 proferida por la entidad demandada, a través de la cual, se reconoció pensión de invalidez a la demandante bajo los supuestos de la Ley 100 de 1993.

2.3.2. De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art. 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, respecto a las pruebas se tiene lo siguiente:

A) <u>Parte demandante (PDF 01 Fl. 27 a 38):</u>

¬ **Documentales.**

La Sala tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación de la misma, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

No solicitó otras pruebas.

B) Parte Demandada – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (PDF – 02 – Carpeta 12).

¬ Solicitó se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

C) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 15).

¬ No solicitó pruebas.

2.2.2. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

A) Parte demandante - PDF 01 y 07.

¬ La demandante laboró como docente OPS en el municipio de orito entre el 12 de noviembre de 1996 y el 15 de diciembre de 2002 y para el departamento del Putumayo desde el 27 de enero hasta el 11 de abril de 2003 y entre el 02 de junio de 2005 y el 01 de junio de 2015.
¬ La actora ingresó al servicio público de educación antes del 27 de enero de

2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 que reglamentó el estatuto docente o Decreto 1278 de 2002.

- Con el acto demandado, la accionada ordenó el pago de una pensión de invalidez en favor de la demandante, en aplicación de la Ley 100 de 1993.
- La pensión de invalidez debe ser reconocida de acuerdo a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, así como de las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993, 812 de 2003 y el acto legislativo 01 de 2005, con la inclusión de todos los factores salariales recibidos en el año de cumplimiento del estatus.
- Solamente los docentes que se vinculen por primera vez a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán derecho al régimen de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 en mención, lo que fue reiterado por el parágrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005.
- El reconocimiento de una pensión bajo una normatividad que no corresponde, quebranta el principio de legalidad del ordenamiento jurídico, siendo del caso que se liquide la pensión de acuerdo al Decreto 1848 de 1969. Asimismo, el tiempo laborado mediante órdenes de prestación de servicios, se debe considerar en la sumatoria del periodo de reconocimiento pensional.
- No es aplicable al presente asunto la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, en la medida que no se refiere a las OPS pensionales reconocidas por el riesgo de invalidez de los docentes vinculados al Magisterio, siendo que estas últimas prevén que se deben incluir la totalidad de sumas percibidas por el trabajador.

B) Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio (PDF 02 – carpeta 12)

El reconocimiento y la liquidación de la prestación pensional en favor de la actora se realizó teniendo en cuenta lo previsto legalmente, así como los factores sobre los cuales efectuó las cotizaciones. No puede realizarse una reliquidación para incluir otros factores diferentes a los que sirvieron de base para el IBL; en consecuencia, el acto demandado se encuentra apegado a la legalidad y las pretensiones de la actora incurren en cobro de lo no debido.

C) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Pdf 15)

La demandante no tiene derecho a que en la liquidación y/o reliquidación de su pensión se tomen en cuenta factores salariales sobre los cuales NO realizó el respectivo aporte o cotización, en aplicación de la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado. En todo caso, el juzgador debe determinar *"la prueba documental que acredite la fecha de vinculación del docente al servicio público educativo y los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó el respectivo aporte o cotización para determinar el régimen pensional aplicable y el Ingreso Base de Liquidación".*

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución No 078 del 11 de enero de 2017, a través de la cual, se reconoció pensión de invalidez a la demandante bajo los supuestos de la Ley 100 de 1993 y, en su lugar, determinar que el reconocimiento de la prestación debe adelantarse bajo el amparo de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, así como de las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993**,** 812 de 2003 y el acto legislativo 01 de 2005 en los términos que señala la parte actora?

En caso de que la respuesta sea afirmativa

¿Es viable el restablecimiento del derecho en los términos solicitados por la parte demandante, en especial, la liquidación y/o reliquidación de su pensión con los factores salariales que pretende?

Lo anterior sin perjuicio de otros problemas jurídicos que puedan abordarse posteriormente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener por **CONTESTADA** la demanda, por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - **INCORPORAR** las pruebas aportadas con la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

CUARTO. - EN FIRME ESTA DECISIÓN, SECRETARÍA CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.931 y tarjeta profesional 250.292 del CSJ, para que actúe en calidad de

apoderado del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio[4].

SEXTO. - ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en favor de la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ** Identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional 319.028 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderada del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio en los términos del memorial de sustitución[5].

SÉPTIMO. – ADMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para actuar en representación de la NACIÓN dentro del presente asunto, en los términos de los artículos 610 y 611 del C. G. P.

OCTAVO. – El Dr. **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA** actuará dentro del presente asunto en representación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme los documentos obrantes en el expediente[6]

NOVENO. – Sin lugar a suspender el proceso en los términos del artículo 611 del C. G. P., en tanto que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no ha solicitado su intervención, sino que ha actuado directamente radicando ya el escrito con el que interviene.

DÉCIMO. - NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

2020-00952 NRD

[4] En la carpeta 12-Pdf 06, obra poder general otorgado por el señor Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación al señor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.931 y tarjeta profesional 250.292 del CSJ. Para acreditar las calidades del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación se allega Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 por la cual se delega al señor Fierro Maya la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación - Pág. 8-9; asimismo, Resolución 014710 del 21 de agosto de 2018 - Pág. 11 y 12, con la que se nombra al señor Fierro Maya en el Cargo de Jefe de la Oficina Asesora, también acta de posesión del 22 de agosto de 2018 del mismo funcionario - pág. 10.

[5] Luis Alfredo Sanabria Ríos sustituye el mandato en favor de la abogada con memorial visible en el Pdf. 03 de la Carpeta 12.

[6] Pdf 15 Fls. 22 a 35.

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd5d01a7d9d3e31b0e2e30ab1dff7821bef528be316928a7da68248dcce3959**

Documento generado en 11/10/2023 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00625-00
Demandante: Ruth Cecilia Abella Hoyos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Cordial saludo.

Por medio del presente, se remite el enlace de las pruebas aportadas por el Departamento del Putumayo y la Unidad Médico Asistencial - UNIMAP - Empresa Unipersonal del Departamento del Putumayo, en razón de que la documentación aportada es extensa.

- Enlace Pruebas Departamento del Putumayo: 12 expediente administrativo.pdf
- Enlace Pruebas Unidad Médico Asistencial - UNIMAP - Empresa Unipersonal del Departamento del Putumayo: 15 Respuesta UNIMAP

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00625-00
Demandante: Ruth Cecilia Abella Hoyos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia: Auto que fija el litigio y decreta pruebas de oficio

Auto interlocutorio No. D003-286-2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1].

I. ANTECEDENTES

- La señora Ruth Cecilia Abella Hoyos obrando por conducto de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando que se declare la nulidad parcial del acto en virtud del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a su favor con sustento en la Ley 100 de 1993, en lugar de las normas previstas en la Ley 91 de 1989 y los Decretos 3135 de 1968, 1848

[1] El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

de 1969, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 812 de 2003 (páginas 8 y 10 - PDF N° 1).

- La demanda se admitió al considerar que se cumplían los requisitos pertinentes para el efecto, mediante auto que se notificó por estados y al correo electrónico de las partes (páginas 67 a 72 - PDF N° 1).

- La Agente del Ministerio Público solicitó decretar como prueba de oficio allegar certificado de salarios devengados por la demandante en el último año de servicios, teniendo en cuenta que ese es el periodo por el cual solicita se reconozca la prestación (página 78 - PDF N° 01)

- La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda (PDF N° 6).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA[2], establece:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

[2] *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"*.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso[3] y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código[4] y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

---

[3] *"**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.*
*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, **que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción**".*

[4] *"**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene**." (negrillas propias).*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".* (Negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2.1. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

- **En lo concerniente a la etapa del proceso**, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**.

Se precisa que en la demanda se solicita que se declare la nulidad de la parcial de la Resolución N° 4919 de 12 de noviembre de 2015, en virtud del cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de pensión de invalidez a la demandante, teniendo en cuenta que en su caso no era dable el reconocimiento en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 sino conforme lo indicado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, la Ley 91 de 1989, la Ley 812 de 2003 y el Acto Legislativo N° 01 de 2015 (páginas 10 y 12 - PDF N° 1).

- Ahora bien, en lo concerniente a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la Ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dicha solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

En relación con las pruebas aportadas y solicitadas, se observa lo siguiente:

1) **PARTE DEMANDANTE - RUTH CECILIA ABELLA HOYOS (página 20 - PDF 1)**

Pruebas documentales aportadas con la demanda que obran en las páginas 28 a 46 - PDF N° 1, las cuales se incorporan y serán analizadas al momento de proferir sentencia.

No se solicitaron otras pruebas.

2) **PARTE DEMANDADA - NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

No contestó la demanda, razón por la cual no solicitó pruebas (PDF N° 6).

3) **PRUEBAS DE OFICIO – PRUEBA DOCUMENTAL**

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, el Magistrado Ponente en cualquier instancia puede decretar pruebas de oficio, y en concordancia con el artículo 173 del CGP los documentos solicitados a otras entidades que lleguen antes de dictar sentencia, se tendrán en cuenta para la decisión, previo cumplimiento de los requisitos para su práctica y contradicción.

En virtud de lo expuesto, se decretarán las siguientes pruebas:

- Ofíciese al **Departamento del Putumayo** con el fin de que en el plazo máximo de los **diez (10) días siguientes a la notificación de este auto**, remita:

  i) La totalidad del expediente administrativo correspondiente a la señora **Ruth Cecilia Abella Hoyos**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.620.113 de Tumaco.

  ii) El certificado de salarios del último año de servicios comprendido entre el año 2014 y el año 2015[5].

  iii) Informará si la actora está recibiendo la pensión de invalidez y en caso positivo desde cuando se le ha cancelado.

- Ofíciese a la **Unidad Médico Asistencial - UNIMAP - Empresa Unipersonal del Departamento del Putumayo** con el fin de que en el plazo máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita la totalidad del

[5] Prueba que solicita se decrete por parte del Ministerio Público, pedimento al que se accede de acuerdo a lo indicado en este auto.

expediente correspondiente a la señora **Ruth Cecilia Abella Hoyos**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.620.113 de Tumaco

Se precisa que el decreto de pruebas de oficio documentales, no impide pasar el asunto a sentencia anticipada, por cuanto, a su llegada, se incorporarán al expediente, sin que sea menester su práctica[6].

Aclarado lo anterior, una vez se allegue la información, Secretaría dará traslado de la prueba a los demás sujetos procesales sin necesidad de auto que lo ordene y en la misma oportunidad correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público si a bien lo tiene alleguen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

- **Fijación del litigio.**

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

Parte demandante – Ruth Cecilia Abella Hoyos (páginas 10 y 12 - PDF N° 1)

1. La demandante laboró como docente del Departamento del Putumayo así:

   - Con vinculación OPS en el Municipio de Orito (P), desde el 8 de octubre de 1998 hasta el 11 de abril de 2003 con breves interrupciones[7].

   - En virtud de nombramiento provisional en vacante definitiva, desde el 09 de febrero de 2014 hasta el 12 de octubre de 2015.

2. La entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a la actora, mediante Resolución N° 4919 de 12 de noviembre de 2015.

3. La fecha de estructuración de la invalidez es el 15 de enero de 2015, fecha en la cual la actora se desempeñaba como docente.

[6] El Consejo de Estado ha considerado que es viable prescindir de la audiencia inicial en aquellos casos, en los que solo restan pruebas documentales, difiriendo el momento para presentar alegatos. Ver al respecto: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00162-00. Actor: CHICAGO DIGITAL POWER INC. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC. Referencia: Medio de control de nulidad. Asunto: prescinde de la audiencia inicial.

[7] Las interrupciones que se indican en el cuadro de hechos (página 10 - PDF N° 1) son de días en cada periodo que se relaciona.

4. La demandante ingresó al Magisterio antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por la cual se reglamentó el estatuto docente 1278 de 2002.

5. En el concepto de violación expresó lo siguiente:

   a) La vinculación por primera vez al Magisterio es la que determina el régimen pensional aplicable a los docentes, por lo cual, si el docente se vinculó antes del 27 de junio de 2003, su régimen pensional estará regulado por la Ley 91 de 1989 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

   b) El Acto Legislativo N° 01 de 2005 dispuso claramente que el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es el previsto en las disposiciones legales anteriores, situación que también se había regulado en normas como la Ley 60 de 1993.

   c) La pensión de la demandante se debe liquidar conforme lo normado en el art. 63 del Decreto Ley 1848 de 1969.

   d) El tiempo laborado por la demandante en la modalidad de órdenes de prestación de servicios debe computarse y debe tenerse en cuenta en la sumatoria del tiempo para el reconocimiento de la pensión de invalidez, de acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 25 de agosto de 2016, en el caso del reconocimiento de pensión gracia.

Parte demandada – Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuál es la normatividad aplicable en el caso de la docente demandante para el reconocimiento de su pensión de invalidez?

- ¿La pensión de invalidez a la que tiene derecho la actora debió reconocerse con base en lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 o fue acertada la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su caso?

- ¿Debe incluirse el tiempo que la actora laboró como docente mediante órdenes de prestación de servicios en el reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama?

- ¿Se configura la prescripción de mesadas pensionales?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez evaluadas las pruebas y leídos los alegatos, se encuentre nuevos elementos que permitan ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por no haber presentado memorial de respuesta dentro del término señalado para el efecto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las aportadas en la demanda por la parte demandante, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO.- DECRETAR COMO PRUEBAS DE OFICIO:

- Ofíciese al **Departamento del Putumayo** con el fin de que en el plazo máximo de los **diez (10) días siguientes a la notificación de este auto**, remita:

    i) La totalidad del expediente administrativo correspondiente a la señora **Ruth Cecilia Abella Hoyos**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.620.113 de Tumaco.

    ii) El certificado de salarios del último año de servicios comprendido entre el año 2014 y el año 2015[8].

    iii) Informará si la actora está recibiendo la pensión de invalidez y en caso positivo desde cuando se le ha cancelado.

- Ofíciese a la **Unidad Médico Asistencial - UNIMAP - Empresa Unipersonal del Departamento del Putumayo** con el fin de que en el plazo máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita la totalidad del

[8] Prueba que solicita se decrete por parte del Ministerio Público, pedimento al que se accede de acuerdo a lo indicado en este auto.

expediente correspondiente a la señora **Ruth Cecilia Abella Hoyos**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.620.113 de Tumaco

Adviértase en el oficio de las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P. en caso de incumplimiento de la orden anterior. LOS ARCHIVOS DEBERÁN SER ENVIADOS EN FORMATO PDF PREVIAMENTE DESCARGADOS.

CUARTO.- UNA VEZ SE ALLEGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL NUMERAL TERCERO DE ESTA PROVIDENCIA, **Secretaría dará traslado de la prueba a los demás sujetos procesales sin necesidad de auto que lo ordene y en la misma oportunidad correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público** para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que debe coadyuvar en la obtención de la prueba.

Vencido el término para alegatos, Secretaría da cuenta a Despacho para proferir sentencia.

QUINTO.- PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de dictar sentencia anticipada en el *sub lite*, dada la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 182A.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- **Parte demandante y su apoderado:** roaortizabogados@gmail.com

- **Parte demandada - Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

  - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  - notjudicial@fiduprevisora.com.co

- **Ministerio Público**: ipestrada@procuraduria.gov.co

- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**: Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2019-00625-00
Demandante: Ruth Cecilia Abella Hoyos
Demandado: Nación - Min. Educación - FNPSM
Auto fija litigio y requiere antecedentes administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

52001233300020190062500

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f4bbb37da2f0ade69d1782e2288408d5d97cd8db7104c7a64896c0d4b61e46**
Documento generado en 14/06/2023 06:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica